

Anteproyecto de

**Ley de Partidos y
Agrupaciones Políticas**

Taller
**Sobre el anteproyecto de Ley de Partidos
y Agrupaciones Políticas**

Participantes:

Partidos Políticos

Licelotte Marte de Barrios, Partido Reformista Social Cristiano.
Belarminio Ramírez, Partido Reformista Social Cristiano.
Tirso Mejía Ricart, Partido Revolucionario Dominicano.
Miguel Angel Rodríguez, Partido de la Liberación Dominicana.

Junta Central Electoral

Braulio Alcántara,
Director del Departamento de Partidos Políticos.

Dolores Piña Durán,
Encargada de Capacitación Electoral.

José Silié Gatón, Asesor.

Sociedad Civil

Alejandro Abreu
José R. Almonte
Enmanuel Castillo
Faustino Collado
Enrique Chalas
Rosario Espinal
Idelfonso Guémez Naut
Clodoaldo Mateo
Luis Emilio Molina
Ana Morrobel
Rigoberto Sánchez
Andrés Santana

Área de Reforma Político-Electoral de la COPRYME

José Angel Aquino
Coordinador.

Cándido Mercedes
Consultor.

Fabio Alduey
Convocatoria y Organización.

Presentación

Al presentar a consideración de toda la nación dominicana este anteproyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas, quisiéramos destacar el rol fundamental que juegan estas instituciones en la vida democrática de los pueblos. Los partidos y agrupaciones políticas son los mediadores por excelencia entre el Estado y la sociedad, asumiendo la representación ciudadana y auspiciando los múltiples intereses presentes en toda colectividad. La existencia misma de un sistema de partidos plural y competitivo es entendida en la época moderna como requisito esencial para considerar democrático o no un determinado sistema político.

Por todo ello, resulta muy preocupante el que en toda latinoamérica se hable cada vez con más frecuencia de una crisis de la política y de los políticos. Es muy común el escuchar los pronunciamientos de organizaciones sociales y ciudadanos (as) independientes, reclamando a los partidos políticos una actuación que concuerde con los legítimos intereses de la comunidad y que se oriente a la solución de los males acumulados por décadas al interior de las estructuras sociales vigentes. Las múltiples encuestas de opinión implementadas en nuestro sub-continente, indican que los partidos políticos se encuentran entre las instituciones que generan menos credibilidad para la población.

El descrédito del sistema político, ocasionado muchas veces por el clientelismo y la corrupción, afecta sensiblemente la confianza ciudadana en el sistema democrático propiciando un alejamiento de la política por parte de la gente común. En nuestro país se ha insistido desde hace muchos años, en la necesidad de reformar y mejorar las bases legales sobre las que se sustenta el sistema electoral procurando influir de ese modo en la democratización del sistema partidario.

Recordemos que en el año 1992, mediante las leyes Nos. 8-92 y 12-92 se dispuso la utilización de un documento de identificación y votación único, la Cédula de Identidad y Electoral, se creó la Dirección General de Elecciones, y se colocaron a las Oficialías del Estado Civil bajo la jurisdicción de la Junta Central Electoral, entre otros cambios de no menor importancia. En el año de 1994, la reforma constitucional aprobada en el mes de agosto, instituyó la separación en el tiempo de las elecciones presidenciales y congresionales, la no reelección presidencial, los colegios electorales cerrados y la doble vuelta electoral. En el año de 1997, la antigua ley electoral No.5884, fue sustituida por la hoy vigente Ley Electoral No.275-97, que cuenta entre sus principales innovaciones la creación de las circunscripciones electorales, la cuota mínima de candidaturas femeninas, el voto del dominicano en el exterior y un sistema de financiamiento a los partidos políticos.

Hoy, la reforma que parece precisar el sistema electoral dominicano para hacerlo más democrático y funcional, es aquella que tienda a regular a los que han sido calificados como actores básicos de la democracia: los partidos políticos. Para garantizar la democracia interna, para propiciar una sólida ética partidaria, para establecer mecanismos que consoliden la transparencia de la vida partidaria y su constante escrutinio por la sociedad civil, es necesaria la constitución de un estatuto jurídico de los partidos que defina reglas claras para su funcionamiento, colocando a militantes y dirigentes en un plano de equidad jurídica salvaguardando los derechos de unos y otros en interés de la democracia.

Es preciso resaltar nuestro agradecimiento a quienes hicieron realidad este esfuerzo que ha sido resultado de un proceso de debate democrático, en el que han participado diversos sectores claves relacionados con la problemática. Los partidos políticos de mayor representación congresional, la Junta Central Electoral, politólogos, sociólogos, abogados y otros especialistas, se unieron a nuestro equipo técnico del Are_ de Reforma Política-Electoral, para construir un instrumento legal fundado en la rica tradición jurídica internacional en materia de regulación partidaria, pero respondiendo a las necesidades y realidades propias de la República Dominicana.

Queremos agradecer también al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (*PNUD*) por el constante apoyo que ha brindado a la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado haciendo posible que proyectos como éste, tan fundamentales para la democracia dominicana, puedan estar a la disposición de toda la colectividad, para construir un futuro más próspero para nuestra República.

Con este anteproyecto de Ley de Partidos Políticos, con el programa de capacitación a los jóvenes líderes de partidos políticos, con los Conversatorios y Seminarios para la reforma partidaria; estamos realizando un aporte modesto pero significativo a la transformación de los partidos políticos, que como ha señalado el presidente de la República, el Dr. Leonel Fernández Reyna, es necesaria e inaplazable para que estos instrumentos puedan asumir los retos que presenta el mundo actual, pleno de cambios y desafíos para la democracia y sus valores.

Dr. Onofre Rojas
Secretario Ejecutivo de la
Comisión Presidencial para la Reforma y
Modernización del Estado.

Introducción

El presente anteproyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas está destinado a fijar un conjunto de reglas mínimas que sirvan para fortalecer la democracia política al interior de estas organizaciones y propiciar que las mismas forjen relaciones más íntimas y transparentes con la sociedad. Es oportuno subrayar, que los redactores de este anteproyecto trataron de configurar un estatuto jurídico partidario que, afectando lo menos posible la independencia de los partidos y las normas electorales vigentes, proveyera a los ciudadanos y ciudadanas que han hecho de la política una de sus principales ocupaciones, de un amparo institucional que pudiera ser esgrimido en defensa de sus derechos democráticos.

El anteproyecto se divide en nueve (9) títulos que contienen un total de setenta y un (71) artículos. El Título 1, denominado "De los Partidos y Agrupaciones Políticas", comienza definiendo lo que es un partido y una agrupación política, para luego destacar los principios fundamentales de la democracia política, entre los cuales se señala, el respeto al pluripartidismo, la equidad en la competencia partidaria, la alternabilidad en el poder y el uso de los medios democráticos para acceder a la dirección del Estado.

En las secciones II y III de este Título, se establece el procedimiento para la formación de partidos y agrupaciones políticas, adoptándose para ello la casi totalidad de disposiciones que al respecto prevé la actual Ley Electoral No.27597.

Este primer Título concluye en su sección IV con la delimitación de los derechos, deberes y prohibiciones inherentes a los partidos políticos, que han sido concebidos en el ánimo de reforzar la democracia partidaria interna y estimular una práctica política coherente con los principios legales y constitucionales vigentes y con el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

El Título II se denomina "De las Normas Estatutarias" y en este encontramos indicaciones generales para el contenido de los Estatutos de los partidos políticos. Cabría destacar' algunos principios básicos como la renovación periódica obligatoria de los organismos, la regulación de la reelección y cooptación de dirigentes, y particularmente, la consagración de un conjunto de derechos y deberes mínimos de los (as) miembros (as), dentro de los cuales se encuentra el derecho a la información, el derecho a la elección y postulación, el derecho a fiscalización, el derecho de participación de la mujer, entre otros.

En el Título III encontramos el tema de la educación política. La principal innovación en este orden constituye por un lado, el establecimiento de los centros de educación política como organismos básicos en la instrucción partidaria; y por otra

parte, la reservación de un porcentaje del financiamiento público de los partidos para sustentar los programas educativos que desarrollen.

El tema de las precampañas y campañas electorales, se encuentra contenido en el Título IV del anteproyecto. Presentando un conjunto de regulaciones sencillas, se pretende someter a ciertas reglas mínimas la realización de las precampañas y campañas por parte de los partidos, procurando que las mismas respeten la integridad física y moral de las personas, no afecten el patrimonio público o privado, y se constituyan en eventos que fortalecen el sistema democrático. En este ámbito la principal novedad la constituye la prohibición de la propaganda que afecte el medio ambiente, la organización de las manifestaciones públicas y la regulación de las encuestas políticas.

En lo atinente al patrimonio y financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, tratado en el Título V del anteproyecto, aunque se siguen los patrones básicos delimitados en la actual Ley Electoral, se pretende reforzar los mecanismos de supervisión al patrimonio de los partidos, mejorando el sistema de rendición de cuentas, instaurando el procedimiento de reposición de fondos, limitando el monto de los aportes privados y rodeando de transparencia a las finanzas partidarias. Se limitan las posibilidades de financiamiento ilegal, así como el control que una sola persona o grupo puedan tener de los partidos mediante aportes económicos excesivos.

El Título VI, referido al acceso a los medios de comunicación, se limita a consagrar la igualdad de acceso a los medios de comunicación de todas las organizaciones políticas, y el derecho de estas a pagar tarifas de publicidad en condiciones de equidad. Se faculta a la Junta Central Electoral para regular la emisión de propaganda política, y se refiere a lo ya establecido por la Ley Electoral acerca del uso por los partidos políticos de los medios de comunicación del Estado.

La extinción de la personería jurídica de los partidos y agrupaciones políticas, se trata en el Título VII del anteproyecto. Aunque se mantienen las mismas causas de extinción previstas por la Ley Electoral, se contempla el caso de que un partido político sólo alcance representación municipal, en el cual inmediatamente este queda convertido en agrupación política local, con los derechos políticos inherentes a esa categoría.

En el Título III se establece un régimen penal destinado a sancionar a los violadores a las normas consagradas en la presente ley. Se ha optado por consagrar sanciones de tipo pecuniario para los partidos políticos y otras personas jurídicas que se encontraren culpables de cometer las infracciones aquí contempladas. Al igual que a la Ley Electoral, la competencia para el conocimiento de los casos aquí contemplados, se otorga a los tribunales penales ordinarios.

Finalmente, en el Título IX, se otorga a la Junta Central Electoral el mandato de aplicación de la ley y se establecen los artículos que quedan derogados o modificados de la Ley Electoral No.275-97.

Este anteproyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas no se considera como una obra terminada, a la que no hay que modificar y perfeccionar. Por el contrario, el mismo está abierto a las sugerencias y opiniones que los (as) ciudadanos (as), instituciones de la sociedad civil, partidos políticos, legisladores, académicos y otros sectores activos puedan formularle, entendiendo que sólo la participación social activa y la construcción de un amplio consenso nos permitirá la aprobación e implementación de un instrumento jurídico que está llamado a jugar un rol esencial en el mejoramiento de la democracia dominicana.

El Área de Reforma Política Electoral de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, expresa su profundo agradecimiento a todos (as) los que con su desinteresado esfuerzo han participado en el proceso de construcción de este anteproyecto, logrando que el resultado final esté impregnado de una alta pluralidad y visión de futuro.

Dr. José Angel Aquino
Coordinador del Área de Reforma Política-Electoral

Contenido

TITULO I. DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.....	10
SECCION 1. DEFINICIONES Y FUNCIONES	10
ARTICULO 1. DEFINICIONES.....	10
ARTICULO 2. LIBERTAD DE AFILIACION.....	10
ARTICULO 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	10
ARTICULO 4. FUNCIONES.....	10
SECCION II. DE LA FORMACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	11
ARTICULO 5. CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO.....	11
ARTICULO 6. FORMA DE LA SOLICITUD.....	11
ARTICULO 7. CONSTITUCION DEL PARTIDO.....	13
ARTICULO 8. OTRAS FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS.....	13
ARTICULO 9. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO. ACTOS DE CARACTER POLITICO.....	14
ARTICULO 10. PERSONALIDAD JURIDICA.....	14
SECCION III. DE LA FORMACION DE AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES	14
ARTICULO 11. REQUISITOS.....	14
SECCION IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	15
ARTICULO 12. DERECHOS DE LOS PARTIDOS.....	15
ARTICULO 13. DEBERES DE LOS PARTIDOS.....	16
ARTICULO 14. PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS.....	16
TITULO II. DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS.....	18
SECCION I. DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS	18
ARTICULO 15. LOS ESTATUTOS.....	18
ARTICULO 16. NORMAS ESTATUTARIAS BASICAS.....	18
ARTICULO 17. RENOVACION DE LOS ORGANISMOS INTERNOS.....	19
ARTICULO 18. REELECCION DE DIRIGENTES.....	19
ARTICULO 19. REQUISITOS DE COOPTACION y DESIGNACION.....	19
SECCION II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) MIEMBROS(AS) O AFILIADOS(AS).....	20
ARTICULO 20. DE LOS DERECHOS.....	20
ARTICULO 21. DEBERES DE LOS(AS) MIEMBROS(AS).....	21
TITULO III. DE LA EDUCACION POLITICA	22
ARTICULO 22. OBJETO.....	22
ARTICULO 23. DE LOS CENTROS DE EDUCACION POLITICA.....	22
ARTICULO 24. FUNCIONES.....	22
ARTICULO 25. REGLAMENTACION.....	22
ARTICULO 26. FINANCIAMIENTO.....	23
ARTICULO 27. PUBLICACIONES.....	23
TITULO IV. DE LAS PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS ELECTORALES	24
ARTICULO 28. DEFINICIONES.....	24
ARTICULO 29. DURACION DE PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS.....	24
ARTICULO 30. PROHIBICION.....	24
ARTICULO 31. PROPAGANDA PERMITIDA.....	24
ARTICULO 32. PROPAGANDA PROHIBIDA.....	25
ARTICULO 33. MANIFESTACIONES' PUBLICAS.....	25
ARTICULO 34. REGULACION DE ENCUESTAS.....	26
ARTICULO 35. DEL(DE LA) DIRECTOR (A) DE CAMPAÑA ELECTORAL.....	26

TITULO V. PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS y DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	27
SECCION I. DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	27
ARTICULO 36. FUENTES DE LOS INGRESOS.	27
ARTICULO 37. LAS RENTAS PROPIAS.....	27
ARTICULO 38. FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS.	27
ARTICULO 39. DISTRIBUCION EN AÑOS ELECTORALES.....	28
ARTICULO 40. AÑOS NO ELECTORALES.	28
ARTICULO 41. EL MONTO MAXIMO PERMITIDO.....	29
ARTICULO 42. LAS CONTRIBUCIONES.....	29
ARTICULO 43. CONTRIBUCIONES ILICITAS.	29
SECCION II. SUPERVISION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	30
ARTICULO 44. COMPOSICION.	30
ARTICULO 45. SUPERVISION.....	30
ARTICULO 46. FUNCIONES.....	30
ARTICULO 47. PRESENTACION DE INFORMES.....	30
ARTICULO 48. LOS MECANISMOS DE CONTROL.....	31
ARTICULO 49. LOS ORGANISMOS DE CONTROL.....	31
ARTICULO 50. LA PUBLICIDAD.....	31
ARTICULO 51. SISTEMA CONTABLE.	32
ARTICULO 52. PERDIDA DEL DERECHO DE REPOSICION.....	32
SECCION III. FONDOS DE LAS CAMPAÑAS	33
ARTICULO 53. CONSTITUCION.	33
ARTICULO 54. CUENTA UNICA.....	33
ARTICULO 55. PATRIMONIO.....	33
ARTICULO 56. GASTOS PERMITIDOS.	33
TITULO VI. DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION.....	34
ARTICULO 57. IGUALDAD DE ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACION.	34
ARTICULO 58. FACULTAD DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.....	34
ARTICULO 59. CONCESIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION ESTATAL.....	34
TITULO VII. DE LA PERDIDA DE LA PERSONERIA JURIDICA DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS	35
ARTICULO 60. CAUSAS DE PERDIDA DE LA PERSONERIA JURIDICA.....	35
ARTICULO 61. EXTINCION POR ACTO VOLUNTARIO.....	35
ARTICULO 62. EXTINCION DE LA PERSONERIA JURIDICA DEL PARTIDO POLITICO.....	35
ARTICULO 63. LIQUIDACION POR EXTINCION.....	36
TITULO VIII. REGIMEN PENAL	37
ARTICULO 64. SANCIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS O AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES.....	37
ARTICULO 65. SANCIONES A LOS(AS) MIEMBROS(AS).....	37
ARTICULO 66. OTRAS SANCIONES.....	38
ARTICULO 67. INDEXACION.....	38
ARTICULO 68. COMPETENCIA.....	38
ARTICULO 69. PRESCRIPCION.....	38
TITULO IX. DIPOSICIONES GENERALES.....	39
ARTICULO 70. APLICACION DE LA LEY.	39
ARTICULO 71. MODIFICACIONES.....	39

TITULO I. DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

SECCION 1. DEFINICIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 1. DEFINICIONES.

Son partidos políticos las asociaciones de personas que, de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de acceder a los cargos de elección popular e influir legítima mente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, con miras al bienestar y desarrollo de la sociedad.

Las agrupaciones políticas locales son las organizadas de acuerdo con las leyes de la República en una o varias jurisdicciones municipales o provinciales, o en una o varias circunscripciones electorales, y que tienen por objeto contribuir con el desarrollo político del pueblo dominicano.

Los partidos y agrupaciones políticas son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático.

ARTICULO 2. LIBERTAD DE AFILIACION.

La presente ley tiene como propósito afianzar la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la República, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos políticos y garantizando el derecho de los(as) dominicanos(as) a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Se consideran principios básicos para el ejercicio de la democracia política: el respeto al pluripartidismo y a la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la equidad en la competencia partidaria, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías.

ARTICULO 4. FUNCIONES.

Las funciones de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:

- a) Defender la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, la paz y la democracia.

- b) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, representando eficazmente los intereses legítimos expresados en la comunidad.
- c) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos (as) para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas de gobierno.
- d) Elaborar y ejecutar programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales.
- e) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.

SECCION II. DE LA FORMACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 5. CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO.

Los partidos políticos que, deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las asociaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidos en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir con la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dictará a este efecto.

ARTICULO 6. FORMA DE LA SOLICITUD.

Para obtener el reconocimiento electoral, los organizadores deben presentar a la Junta Central Electoral los documentos que avalen su solicitud:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el artículo 4 de la Constitución de la República.
- b) Estatutos del partido, que contendrán las reglas del funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en las leyes y la Constitución de la República.
- c) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores.

- d) Constancia de la denominación y lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos.
- e) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- f) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor del dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1 %) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero manteniendo siempre la obligatoriedad de depositar el listado total en el ámbito nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Estas informaciones deben presentarse en medios informativos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.
- g) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.
- h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

- i) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de estas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Título VII de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.

En caso de una segunda solicitud de reconocimiento, formulada por algún partido, se le exigirá, en adición a la documentación antes señalada, una constancia de los informes financieros que hubiese presentado anteriormente.

ARTICULO 7. CONSTITUCION DEL PARTIDO.

Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales f) y g) del artículo anterior se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al efecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

ARTICULO 8. OTRAS FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS.

Una vez celebrada la asamblea constitutiva, el directorio nacional, elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como fueron

aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la Ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y los partidos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

ARTICULO 9. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO. ACTOS DE CARACTER POLITICO.

Todo partido político reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones que no estén prohibidos por la Constitución y las leyes, y deberá ceñirse a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

ARTICULO 10. PERSONALIDAD JURIDICA.

Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regularmente mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

SECCION III. DE LA FORMACION DE AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES

ARTICULO 11. REQUISITOS.

Las agrupaciones políticas locales deberán estar constituidas por un número de miembros no menor de un 10% (diez por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones congresionales o municipales, según sea una agrupación provincial o municipal, realizadas en las demarcaciones respectivas, cuando en éstas vivan hasta 50,000 (cincuenta mil) ciudadanos registrados; y de un 7% (siete por ciento) cuando

haya más de esa cifra.

Serán aplicables a las agrupaciones políticas locales las demás disposiciones y requisitos que establece la presente ley para los partidos políticos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

SECCION IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 12. DERECHOS DE LOS PARTIDOS.

Son derechos de los partidos políticos:

- a) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas.
- b) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.
- c) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.
- d) Ejercer una oposición pacífica y constructiva frente a las ejecutorias públicas de los gobiernos nacional y locales, formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes.
- e) Acceder al financiamiento público para la realización de sus actividades.
- f) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.
- g) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.
- h) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación.
- i) Acceder a las informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, siempre que no se comprometa el orden público y la seguridad nacional.
- j) Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes.

- k) Administrar su Patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 13. DEBERES DE LOS PARTIDOS.

Son deberes de los partidos políticos:

- a) Desarrollar sus actividades con apego a las normas constitucionales y legales vigentes, y a los estatutos y reglamentos internos, regularmente aprobados.
- b) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as).
- c) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de las autoridades electorales.
- d) Contribuir con las autoridades electorales, en la medida de sus posibilidades, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos.
- e) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna.
- f) Respetar el desarrollo, integridad e independencia de las organizaciones de la sociedad civil.
- g) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados (as) ya la sociedad.

ARTICULO 14. PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS.

Se prohíbe a los partidos políticos:

- a) Toda actividad que tienda a tener por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.
- b) Realizar la afiliación de sus miembros sobre la base de cualquier tipo de discriminación de clase, raza, sexo, religión, discapacidad o preferencia sexual.
- c) Promover o propiciar la alteración del orden público.
- d) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, sobornos o dádivas sobre los(as) ciudadanos(as) para obtener votos a favor de sus candidatos(as) o en contra de determinado(s) partido(s), o para provocar la

abstención electoral de los mismos.

- e) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia.
- f) Establecer acuerdos o pactos que disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones.
- g) Imponer o aceptar ex acciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o de empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.
- h) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias o de los municipios, o los fondos públicos, en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente ley.

PARRAFO. Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

TITULO II. DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS

SECCION I. DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 15. LOS ESTATUTOS.

Los partidos políticos deberán redactar sus estatutos de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley. Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.

ARTICULO 16. NORMAS ESTATUTARIAS BASICAS.

Todos los estatutos de los partidos políticos deberán contener:

- a) El nombre completo del partido, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualesquiera de los otros ya existentes.
- b) La estructura general del partido, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.
- c) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de los comités, asambleas, consultas, procesos eleccionarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos.
- d) La renovación de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos(as) a partir de la votación periódica universal de los(as) miembros(as) o afiliados(as) de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido.
- e) El quórum requerido para la reunión de cada organismo del partido, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.
- f) El establecimiento de un sistema de educación política para todos(as) los(as) afiliados(as).
- g) La existencia de organismos de control auditoría interna, y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección,

período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos.

- h) El procedimiento institucional a seguir para declarar la extinción voluntaria del partido.

ARTICULO 17. RENOVACION DE LOS ORGANISMOS INTERNOS.

Los partidos políticos están obligados a renovar periódicamente los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para el Presidente de la República. Deben depositar en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los directivos de sus órganos centrales, a medida que estos se vayan renovando, y en las Juntas Electorales Municipales las listas de sus cuadros directivos municipales, para fines de control y de conocimiento por parte de las autoridades electorales.

PARRAFO: En el caso de cambio, sustitución o renuncia de alguno de estos funcionarios, debe comunicársele apropiadamente a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales Municipales, según corresponda, a fin de que estos organismos puedan actualizar sus registros. Además, estos cambios deberán ser hechos acordes con lo establecido en los estatutos de cada partido.

ARTICULO 18. REELECCION DE DIRIGENTES.

Los estatutos de los partidos deberán regular la duración de los períodos de gestión correspondientes a los órganos directivos. La reelección se permitirá limitándose a sólo dos (2) períodos consecutivos en la misma función partidaria, para así garantizar la alternabilidad democrática.

ARTICULO 19. REQUISITOS DE COOPTACION y DESIGNACION.

Se prohíben las designaciones, para ocupar una función dirigencial o una postulación para un cargo electivo, que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del partido y de la decisión de sus miembros(as) o afiliados(as), conforme los estatutos. Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por los estatutos del partido.

SECCION II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) MIEMBROS(AS) O AFILIADOS(AS)

ARTICULO 20. DE LOS DERECHOS.

Para garantizar la democracia interna de los partidos y agrupaciones políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros(as) o afiliados(as):

- a) **DERECHO A LA INFORMACION:** Todos(as) los(as) miembro(as) y afiliados(as) de un partido político tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que desarrolle el partido. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros(as) en los plazos establecidos estatutariamente.
- b) **DERECHO A ELECCION y POSTULACION:** Es un derecho esencial de los(as) miembros(as) y afiliados(as) de los partidos el elegir y ser elegido(a) para cualquier función dirigenal o postulación para ocupar una función pública. Se consagra el derecho de los(as) afiliados(as) a emitir un voto libre y secreto para la elección de dirigentes y candidatos.

PARRAFO. Los estatutos del partido determinarán los procedimientos aplicables para la designación de sus autoridades y para la elección de los(as) candidatos(as) a las funciones públicas a que los partidos tienen derecho de postulación.

- c) **DERECHO A FISCALIZACION:** Los partidos políticos' deben garantizar el derecho de los(as) afiliados(as) a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio partidario. Los estatutos de los partidos establecerán los procedimientos y organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.
- d) **DERECHO A RECURSO DE QUEJA:** Los militantes de un partido que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias o reglamentos partidarios, podrán presentar un recurso de queja por ante la Junta Central Electoral, siempre que hayan agotado los mecanismos internos consagrados por los estatutos de su partido.

PARRAFO: La Junta Central Electoral actuará conforme su competencia, una vez comprobadas las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los(as) miembros(as) del partido.

- e) **DERECHO DE DEFENSA:** En caso de sometimiento de un (a) afiliado(a) por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando

en todo caso el derecho de defensa al(a la) afiliado(a), - y de éste(a) presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción.

- f) **DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER:** Los partidos políticos deben desarrollar los esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres plenamente a la actividad política. Es obligatorio que los organismos de dirección nacional de los partidos estén compuestos por no menos de un 30% (treinta por ciento) de mujeres. La presentación de candidaturas a cargos públicos electivos debe respetar la cuota electoral de la mujer consagrada en la Ley Electoral.
- g) **DERECHO DE REPRESENTACION DE LAS MINORIAS:** Los partidos políticos están obligados a garantizar una representación de los candidatos minoritarios, tanto para las elecciones de las autoridades internas como para las candidaturas a puestos públicos. En ese sentido, es obligatorio el uso del sistema de la proporcionalidad para la escogencia de dirigentes y candidatos.

ARTICULO 21. DEBERES DE LOS(AS) MIEMBROS(AS).

Son deberes de los(as) miembros(as) o afiliados(as) de un partido político:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias defendiendo la democracia interna y los derechos consagrados en la presente ley.
- b) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección partidaria, siempre que fueren adoptadas de acuerdo con los estatutos de la organización.
- c) Velar por la unidad del partido y por la integridad y buena gestión de su patrimonio.
- d) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido y de las funciones públicas a que haya accedido como consecuencia de una postulación partidaria.
- e) En caso de renuncia, debe comunicado formalmente al organismo que corresponda.

PARRAFO: Ningún ciudadano deberá afiliarse a más de un partido político al mismo tiempo. La afiliación a un partido implicará la renuncia simultánea a toda afiliación anterior.

TITULO III. DE LA EDUCACION POLITICA

ARTICULO 22. OBJETO

Los partidos políticos están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos(as) los(as) ciudadanos(as) en los asuntos de Estado, a la instrucción de sus miembros (as) en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos. El objeto de la educación política es formar ciudadanos(as) con profunda vocación de servicio al país, dotados(as) de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.

ARTICULO 23. DE LOS CENTROS DE EDUCACION POLITICA.

Cada partido político reconocido deberá instituir un centro de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.

ARTICULO 24. FUNCIONES.

Son funciones de los centros de educación política las siguientes:

- a) Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos partidos y a la ciudadanía en general.
- b) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.
- c) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.
- d) Ayudar a los partidos. políticos a la modernización y adecuación de sus estatutos internos.
- e) Incorporarse al procedimiento educativo electoral impartido por la Junta Central Electoral, para la concientización del ciudadano sobre sus deberes y obligaciones electorales.

ARTICULO 25. REGLAMENTACION.

Corresponderá a los organismos internos la reglamentación del funcionamiento de su centro de educación política, el cual podrá tener personalidad jurídica propia.

ARTICULO 26. FINANCIAMIENTO.

El financiamiento de la educación política podrá obtenerse de la siguiente forma:

- a) Por medio de la especialización del 30% (treinta por ciento), de la suma entregada por concepto de financiamiento público en los años no electorales, y del 15 % (quince por ciento) del financiamiento que corresponda a los partidos en los años electorales, lo que será administrado por el centro de formación política.
- b) Por los aportes de los miembros de cada partido.
- c) Por lo resultante de actividades, seminarios y publicaciones.
- d) Por medio de aportes de gobiernos, organismos, fundaciones e instituciones internacionales acreditadas en el país, aprobados por la Junta Central Electoral.

ARTICULO 27. PUBLICACIONES.

Es obligación de cada partido político editar sus estatutos, declaración de principios, programas y los documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del centro de educación política.

TITULO IV. DE LAS PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTICULO 28. DEFINICIONES.

Son precampañas los procesos de votación y proselitismo interno desarrollados por cada partido y agrupación política con el propósito de definir sus candidaturas a los cargos de elección popular. Son campañas electorales las actividades proselitistas desarrolladas por los partidos y agrupaciones políticas tendentes a obtener los votos para acceder a cualquier cargo de elección popular.

ARTICULO 29. DURACION DE PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS.

La duración de las precampañas y campañas electorales será fijada por la Junta Central Electoral, que proclamará su inicio y culminación con arreglo a la Ley. En ningún caso podrán tener una duración mayor de tres (3) meses cada una.

ARTICULO 30. PROHIBICION.

Por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del cierre de la campaña, se prohibirán las manifestaciones públicas de carácter político, limitándose éstas solamente a presentaciones y debates en los medios de comunicación.

ARTICULO 31. PROPAGANDA PERMITIDA.

La campaña política se limitará a:

- a) La presentación pública o privada del o los candidatos en los diferentes medios de comunicación;
- b) La promoción de anuncios publicitarios.
- c) Los mítines, marchas, concentraciones, bandereos, visitas casa por casa y otras actividades públicas;
- d) La aparición por invitación en prensa escrita, radial y televisiva;
- e) La propaganda colocada por particulares voluntariamente en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares propios, quedando bajo responsabilidad del (de la) propietario(a) el remover dicha propaganda una vez hubiere terminado el proceso comicial. La colocación de vallas publicitarias se hará exclusivamente en terrenos de particulares, con la aprobación de los (as) propietarios(as) de los mismos;

- f) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal, tales como camisetas, gorras, distintivos, calcomanías, cintas, y;
- g) La propaganda transmitida por comunicación vía satélite, teléfonos, facsímil, correo, internet y otros medios de comunicación digital.

ARTICULO 32. PROPAGANDA PROHIBIDA.

Queda total y explícitamente prohibido:

- a) La pintura de las calles, aceras, contenes, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato o el partido político que lo sustenta.
- b) Los afiches, vallas, cruzacalles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloquen acorde con lo establecido en la letra e) del artículo anterior, o que no se coloquen en los locales de los partidos políticos.
- c) El uso de pintura, o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos políticos o de particulares que así lo autoricen por escrito.
- d) Toda propaganda política que se fundamente en o haga referencia a valores, principios o imágenes de tipo religioso, racial o de preferencia sexual.
- e) La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, obstaculice la observación del paisaje o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.
- f) No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no esté avalada por firma responsable.

ARTICULO 33. MANIFESTACIONES' PUBLICAS.

Los mítines, marchas, concentraciones, caravanas, presentaciones, y otras manifestaciones públicas de carácter político, deberán ser comunicados a la Junta Electoral del Distrito Nacional o a la Junta Electoral Municipal correspondiente, la cual se encargará de notificar a los demás partidos, para que se abstengan de realizar otra actividad en el mismo lugar y a la misma hora.

PARRAFO. La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, dispondrá la forma y el procedimiento para el orden de las manifestaciones públicas de los partidos, así como todo lo relativo a la organización de las mismas.

ARTICULO 34. REGULACION DE ENCUESTAS.

Durante el período de campaña electoral serán permitidos las encuestas o sondeos de preferencias. Sin embargo, deberán someterse a las siguientes regulaciones:

- a) Las encuestas o sondeos de preferencias no podrán ser sufragados con dinero procedente del Fondo para el Financiamiento de los Partidos Políticos.
- b) Las encuestas o sondeos de preferencias, de intención de voto o de votación realizada (a boca de urna) no podrán ser dadas a conocer desde los tres (3) días anteriores al día de las elecciones hasta un (1) día después del día de las votaciones. No obstante, los interesados podrán realizar encuestas o sondeos de opinión electoral en ese lapso, cuando sean para su uso exclusivamente interno.
- c) Las agencias o personas encargadas de realizar este tipo de encuestas deberán acreditarse ante la Junta Central Electoral, depositando allí los documentos pertinentes relativos a su constitución legal y los soportes e informes técnicos relacionados con las encuestas que realicen.
- d) Las personas o instituciones que contraten las encuestas y las agencias o personas que las realizan tendrán que tener a disposición de quien así lo solicitare, por medio de la Junta Central Electoral, todos los documentos que la avalen, los cuales tendrán carácter de documentos públicos.

ARTICULO 35. DEL (DE LA) DIRECTOR (A) DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Los partidos políticos y los(as) candidatos(as) a posición electiva deberán designar un(a) director(a) de campaña electoral. Distintos(as) candidato(as) a posiciones electivas podrán designar a una misma persona como director (a) de campaña electoral, notificándolo formalmente a la Junta Central Electoral.

El (la) director(a) de campaña electoral será personalmente responsable de la propaganda política colocada por su partido o candidato(a), y está obligado a:

- a) Velar por que el contenido de la propaganda partidaria y de los (las) candidatos(as) se ajuste a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos y resoluciones dictados por la Junta Central Electoral.
- b) Autorizar por escrito la elaboración, diseño y divulgación de cada uno de los productos propagandísticos de la campaña.
- c) Llevar un registro de los productos propagandísticos de campaña, que deberá ser depositado semanalmente en las oficinas de la Junta Central Electoral, hasta que concluya el proceso electoral.

TITULO V.
PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS
POLITICOS y DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

SECCION I. DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 36. FUENTES DE LOS INGRESOS.

Los ingresos de los partidos políticos se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.

PARRAFO I: Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de estos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto.

PARRAFO II: Se prohíbe a los partidos políticos y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir, para costear su actividad política partidaria, exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

PARRAFO III: La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación ilícita de la cual tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 37. LAS RENTAS PROPIAS.

Los partidos políticos tienen derecho a generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades; mediante la recepción de cuotas partidarias o la celebración de eventos, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos y otras actividades masivas de carácter lícito.

PARRAFO: Se prohíbe la instalación de negocios de carácter comercial por los partidos políticos, cuando se constituyan en una actividad principal de la organización.

ARTICULO 38. FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS.

El financiamiento del Estado a los partidos políticos se realizará conforme las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 51, 52 y 53 de la Ley Electoral y las

normas complementarias de la presente ley.

ARTICULO 39. DISTRIBUCION EN AÑOS ELECTORALES.

La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado, consagradas en la Ley Electoral para los años de elecciones generales, se hará de la siguiente manera:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes.
- b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado el 50% (cincuenta por ciento) a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas, y el 25% (veinticinco por ciento) como fondos de reposición, una vez que la Junta Central Electoral hubiere aprobado los informes de gastos electorales que presentare el partido, conforme a la presente ley.

PARRAFO I: Cuando, luego de las elecciones generales para elegir el presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda elección entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo que corresponda aportar ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones con ten doras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PARRAFO II: En los años de elecciones congresionales y municipales, los partidos políticos estarán obligados a distribuir, de manera equitativa en todas las provincias y municipios, entre sus diferentes candidatos(as), los fondos que reciban del Estado para el financiamiento de sus actividades.

ARTICULO 40. AÑOS NO ELECTORALES.

En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4 %) de los ingresos nacionales que consagra la Ley Electoral se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, en proporción a los votos obtenidos en las elecciones precedentes.

PARRAFO I: En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirá entre estos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo con la ley.

PARRAFO II: La Junta Central Electoral realizará los pagos mensuales a que se refiere la presente ley a partir de la aceptación de los informes cuatrimestrales que los partidos políticos están obligados a presentar conforme el Art. 48 de la presente ley.

ARTICULO 41. EL MONTO MAXIMO PERMITIDO.

La Junta Central Electoral establecerá, mediante resolución, una suma máxima para el gasto en las campañas electorales. Este monto será establecido, a más tardar, un mes antes del inicio de las campañas electorales.

ARTICULO 42. LAS CONTRIBUCIONES.

Los partidos políticos podrán recibir aportes, para el financiamiento de sus actividades y las campañas electorales, procedentes de personas naturales.

PARRAFO: Las contribuciones individuales no podrán ser superiores al cinco por ciento (5 %) del monto máximo correspondiente al financiamiento público.

ARTICULO 43. CONTRIBUCIONES ILICITAS.

Se considerarán ilícitas todas las donaciones provenientes de:

- a) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada en la ley Electoral.
- b) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido.
- c) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas.
- d) Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias, a menos que sean para un proyecto en específico, aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido y que no comprometa la independencia del partido.
- e) Los aportes anónimos o aquellos que no se pueda determinar a ciencia cierta de donde provengan, a excepción de las colectas populares.
- f) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las personas físicas y/o morales señaladas en los literales a, b, c, d y e del presente artículo.
- g) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando' les hayan sido

impuestas arbitrariamente por sus superiores jerárquicos.

SECCION II. SUPERVISION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 44. COMPOSICION.

El Fondo para el Financiamiento de los Partidos Políticos estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los partidos y los recursos privados que estas entidades capten de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 45. SUPERVISION.

La supervisión del Fondo para el Financiamiento de los Partidos Políticos estará a cargo de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral.

ARTICULO 46. FUNCIONES.

La Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral será responsable de:

- a) Verificar que los partidos políticos cumplan con todos los requisitos necesarios para acceder al financiamiento electoral.
- b) Comprobar que todos los sistemas internos de control financiero de los partidos políticos se encuentren en funcionamiento y que lleven los registros de lugar.
- c) Ordenar que se realicen las auditorias externas de lugar a los partidos que, a su juicio, deban ser auditados. Para tales fines, podrá contratar firmas privadas.
- d) Velar por la distribución interna dentro de los partidos, a fin de que se empleen acorde con lo establecido por la presente ley.

PARRAFO: La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión del Fondo para el Financiamiento de los Partidos Políticos.

ARTICULO 47. PRESENTACION DE INFORMES.

Los partidos políticos deberán presentar, cada cuatro (4) meses, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos. La Junta Central Electoral tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos, desde las últimas elecciones. Podrá designar auditores u otros profesionales para realizar esta labor.

ARTICULO 48. LOS MECANISMOS DE CONTROL.

Todos los partidos políticos están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:

- a) Crear un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido y/o la campana.
- b) Llevar un libro de campaña, en el cual se registren y lleven todos los gastos de la campaña electoral, de acuerdo con las disposiciones contables regulares, los cuales deberán de ser visados por la Junta Central Electoral.
- c) Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro deberá ser visado por la Junta Central Electoral.
- d) Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, tratándose de un año electoral o no.

ARTICULO 49. LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los partidos políticos. En todo caso, el tribunal electoral podrá:

- a) Ordenar a su departamento de finanzas realizar una revisión especial de las cuentas.
- b) Ordenar, si el caso lo amerita, una auditoría a una compañía privada de auditores.

ARTICULO 50. LA PUBLICIDAD.

Para poder acceder al financiamiento, los partidos, y los tesoreros o secretarios de finanzas de los mismos, deberán publicar, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día en que se declare cerrada la campaña electoral, en un periódico de circulación nacional, un extracto del informe que pretendan presentar a la Junta Central Electoral, la cual no podrá realizar la reposición de fondos sin que se haya cumplido esta condición. En esta publicación se deberá detallar, de manera pormenorizada, los datos relativos a los ingresos por concepto de financiamiento público, a las personas naturales y jurídicas que hayan realizado aportes al partido y a los fondos provenientes por rentas propias.

PARRAFO: Adicionalmente, los partidos políticos y sus tesoreros o secretarios de finanzas deberán tener disponible, para quien lo solicite, toda la información referente a los ingresos y egresos de los fondos públicos y privados recibidos.

ARTICULO 51. SISTEMA CONTABLE.

Los sistemas contables deberán tener una detallada cuenta de ingresos y egresos, así como el patrimonio del partido, y en ellos se hará constar:

- a) Los gastos de trabajo público general, los de campañas electorales, las subvenciones y los apoyos a organismos del partido.
- b) Las cuotas de los afiliados y /0 aportes recibidos.
- c) Los donativos de personas físicas y jurídicas.
- d) Los ingresos extraordinarios provenientes de actividades, impresos o publicaciones y, cualquier otro ingreso del partido.
- e) El patrimonio de los partidos, correctamente detallado, indicando los bienes muebles e inmuebles que lo componen.

ARTICULO 52. PERDIDA DEL DERECHO DE REPOSICION.

No tendrán derecho a reposición:

- a) Los partidos que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente ley.
- b) Los partidos que no cumplan con los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contable.
- c) Los partidos o candidatos que no respeten los plazos establecidos por la presente ley para el inicio y cierre de la campaña electoral.
- d) Quienes incurran en gastos e inversiones en propaganda no permitida por la presente ley.
- e) Los partidos políticos *que* no instauren un centro de educación política financiado conforme las disposiciones de la presente ley.

SECCION III. FONDOS DE LAS CAMPAÑAS

ARTICULO 53. CONSTITUCION.

Los fondos de las campañas están constituidos por la totalidad de los aportes económicos destinados a la labor proselitista de los(as) candidatos (as) a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso Nacional y a las diferentes funciones electivas de carácter municipal.

ARTICULO 54. CUENTA UNICA.

Se crea la cuenta única de campaña, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas del partido, ya la cual deberán ser girados los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.

ARTICULO 55. PATRIMONIO.

El patrimonio de la campaña está compuesto por:

- a) Las contribuciones provenientes de los simpatizantes del (de la) candidato(a), que podrán ser o no los mismos del partido o coalición que lo(a) postula.
- b) Los fondos resultantes de las actividades realizadas por el o los candidatos, o por las agrupaciones que los apoyen.
- c) Los aportes provenientes del propio candidato a favor de su candidatura.
- d) Los aportes entregados como parte del financiamiento público.

ARTICULO 56. GASTOS PERMITIDOS.

Podrán ser gastados los fondos de la campaña en:

- a) Los gastos electorales en general, como son: la contratación de locales, la impresión de afiches, el material gastable y el pago del personal o de los servicios recibidos.
- h) Los gastos de comunicaciones, transporte y correo en que se incurra en la campaña, sin perjuicio de las franquicias otorgadas por el Estado.
- b) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral.

TITULO VI. DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 57. IGUALDAD DE ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACION.

Todas las agrupaciones o partidos políticos reconocidos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral.

En consecuencia, las empresas o servicios de divulgación, tales como: los periódicos y revistas, los servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, no podrán negar restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos. Las tarifas en ningún caso podrán ser más costosas que las que rijan la publicidad o servicios de tipo empresarial, profesional o personal.

ARTICULO 58. FACULTAD DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

La Junta Central Electoral tiene la facultad de establecer topes para la cantidad de anuncios sobre propaganda electoral que los medios de comunicación pueden transmitir, así como de establecer horarios especiales en los cuales los mismos no pueden ser presentados.

ARTICULO 59. CONCESIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION ESTATAL.

El acceso a los medios de comunicación estatal se realizará conforme las disposiciones del Art. 94 de la Ley Electoral.

TITULO VII. DE LA PERDIDA DE LA PERSONERIA JURIDICA DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

ARTICULO 60. CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA PERSONERIA JURIDICA.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales pierden su personería jurídica por una cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por no haber alcanzado en alguna elección el sufragio requerido;
- b) Por no tener representación congressional o municipal;
- c) Por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas;
- d) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, y
- e) Por fusión con uno o más partidos, conforme la Ley Electoral.

ARTICULO 61. EXTINCION POR ACTO VOLUNTARIO.

Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.

La Junta, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

ARTICULO 62. EXTINCION DE LA PERSONERIA JURIDICA DEL PARTIDO POLITICO.

La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal del partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta, luego de comprobar, de acuerdo con los resultados del cómputo definitivo en cada elección, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes:

- a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2 %) de los votos válidos

emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, y

b) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

PARRAFO: En el caso en que un partido político sólo alcanzare a ostentar representación municipal, perderá su reconocimiento como tal, pero será considerado como agrupación política local, con calidad para presentar temas y para llenar las vacantes que produzcan los cargos obtenidos por el partido, así como para desarrollar las actividades políticas ordinarias en el(los) municipio(s) o circunscripción (es) en que obtuviese la indicada representación.

ARTICULO 63. LIQUIDACION POR EXTINCION.

Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

TITULO VIII. REGIMEN PENAL

ARTICULO 64. SANCIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS O AGRUPACIONES POLITICAS LOCALES.

Las sanciones aplicables a los partidos políticos o agrupaciones políticas locales serán las siguientes:

- a) Multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a los partidos políticos o agrupaciones políticas locales que incurran en las violaciones previstas en el artículo 14, letras a, b, c, d, e, f, g y h, de la presente ley.
- b) Multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (RD\$100,000.00) a quienes incurran en los actos prohibidos por los artículos 32, letras a, b, c, d, e y f; 33 y 34 de la presente ley.
- c) Suspensión del financiamiento público y del derecho de reposición, en caso de que la Junta Central Electoral rechazare los informes económicos y financieros a que se refiere el artículo 48 de la presente ley.
- d) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos, partidos o agrupaciones políticas locales y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada; además, en el caso de los partidos políticos, serán privados del derecho de financiamiento por reposición.
- e) En caso de violación de los artículos 15, 16, 17, 18 Y 20 de la presente ley, la Junta Central Electoral conminará al partido político infractor a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el partido político no diera cumplimiento a las recomendaciones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido político sometido, la Junta dispondrá la suspensión del derecho de presentación de candidatos del partido. Esa suspensión podrá ser levantada en caso de que cesen las violaciones legales descritas.

ARTICULO 65. SANCIONES A LOS(AS) MIEMBROS(AS).

Las sanciones aplicables a los(as) miembros(as) de los partidos políticos son las siguientes:

- a) Serán sancionados con las penas previstas por el artículo 408 del Código Penal, aquellos(as) afiliados(as) que se apropiaren indebidamente de los recursos

partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados por las instancias partidarias.

- b) Serán sancionados con la inhabilitación a postulación a cargo electivo por un período de cinco (5) años, aquellos militantes políticos que incurran en la doble afiliación prevista en el párrafo I del artículo 22 de la presente ley.
- c) Los(as) miembros(as) de los partidos que realicen cualquiera de las infracciones castigadas por el artículo 65, serán sancionados con la misma pena señalada por el artículo indicado, independientemente de que aleguen haber realizado estas acciones por mandato de su partido.

ARTICULO 66. OTRAS SANCIONES.

Las personas físicas y morales, que no sean partidos políticos o agrupaciones políticas locales o miembros(as) de partidos políticos o de agrupaciones políticas locales, que cometieren infracciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), de conformidad con la gravedad del caso.

ARTICULO 67. INDEXACION.

Todas las penas pecuniarias previstas en la presente ley están sujetas al ajuste por inflación o indexación, tomando en cuenta el índice de tasa de cambio anual emitido por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 68. COMPETENCIA.

Los tribunales penales del Poder Judicial son los encargados de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de parte interesada. En los casos en que sea la Junta Central Electoral que formule los sometimientos judiciales correspondientes, este organismo dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

ARTICULO 69. PRESCRIPCION.

Prescriben en el término de tres (3) años las acciones penales derivadas de las infracciones castigadas por la presente ley.

TITULO IX.
DIPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 70. APLICACION DE LA LEY.

La aplicación de la presente ley queda a cargo de la Junta Central Electoral.

ARTICULO 71. MODIFICACIONES.

Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican los artículos 41,42,43,44,45,46,47, 50,54,60, 61, 65, 66, 76, 77 y 78 de la Ley Electoral Núm. 275-97, del 27 de diciembre de 1997, o cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.